



Resolución No. CSJBOR23-926
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00539

Solicitante: Aprecides Agudelo Rodríguez

Despacho: Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Henry Forero González y Rocio de Jesús Angulo Ruiz

Tipo de proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13001310500320230011100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 13 de julio de 2023, el abogado Aprecides Agudelo Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500320230011100, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, dado que, según indica, se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-674 del 18 de julio de 2023, se dispuso requerir al doctor Henry Forero González, juez 3° Laboral del Circuito de Cartagena, así como al secretario de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 18 de julio del año en curso.

1.2 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello, los doctores Henry Forero González y Rocio de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indican los servidores judiciales que la demanda ordinaria laboral fue asignada por reparto del 20 de abril de 2023.

Que la demanda entró en turno para su estudio de su admisión, por los diferentes impulsos que se deben realizar, tales como el estudio de las fechas, vinculaciones y demás trámites.

Que el 6 de junio se aprehendió conocimiento y se profirió auto que resolvió devolver la demanda por no cumplir con el requisito contemplado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, providencia que fue publicada en estado No. 46 del 27 de junio de la presente anualidad.

Vencido el término concedido para subsanar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal, por lo que mediante auto adiado el 13 de julio de 2023 se resolvió Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

rechazar la demanda, providencia que fue publicada el 14 de julio de 2023.

Así las cosas, afirman los servidores judiciales que en el proceso de la referencia no se encuentra configurada situación de mora judicial y en caso de encontrarse tardanza por parte del despacho, la misma se encuentra justificada en la carga laboral, por lo que solicitan que se archive el presente trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Aprecides Agudelo Rodríguez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

El abogado Aprecides Agudelo Rodríguez solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500320230011100, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, porque, según indica, se encuentra pendiente para admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

Respecto de las alegaciones del solicitante, indican los servidores judiciales que el 6 de junio se aprehendió conocimiento y se profirió auto que resolvió devolver la demanda por no cumplir con el requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023, providencia que fue publicada en estado No. 46 del 27 de junio de la presente anualidad.

Vencido el término concedido para subsanar, la parte demandante no cumplió con la carga procesal, por lo que mediante auto adiado el 13 de julio de 2023 se resolvió rechazar la demanda, providencia que fue publicada el 14 de julio de 2023.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digitalizado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	20/04/2023
2	Memorial de impulso procesal	13/06/2023
3	Ingreso al despacho	26/06/2023
4	Auto que resuelve devolver la demanda para que sea subsanada	26/06/2023
5	Publicación en estado	27/06/2023
6	Vencimiento del término para subsanar	05/07/2023
7	Ingreso al despacho	13/07/2023
8	Auto que resuelve rechazar la demanda	13/07/2023
9	Comunicación requerimiento de información realizado por esta Corporación	18/07/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Se observa que, según el informe rendido por los servidores judiciales, que el 13 de julio de 2023 se profirió auto que resolvió rechazar la demanda, esto con anterioridad a la comunicación del requerimiento de información realizado por esta Corporación el 18 de

julio de la presente anualidad.

Respecto la actuación del doctor Henry Forero González, juez, que el 26 de junio de 2023 profirió auto que resolvió devolver la demanda, y el 13 de julio del mismo año emite auto que resuelve rechazar la demanda, actuaciones que fueron adelantadas el mismo día de su ingreso al despacho, por lo que se encuentran dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

Comoquiera que no se vislumbra una situación de mora judicial por parte del funcionario, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se vislumbra que: (i) entre el reparto de la demanda, 20 de abril de 2023, y el ingreso al despacho el 26 de junio, transcurrieron 43 días hábiles; (ii) entre el vencimiento del término para subsanar la demanda, 5 de julio de 2023, y el ingreso al despacho llevado a cabo el 13 del mismo mes y año, transcurrieron seis días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones se han adelantado por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Si bien, la actuación por parte de la secretaria no se dio en estricto cumplimiento de la norma precitada, no se puede perder de vista lo afirmado por los servidores judiciales requeridos, por cuando consideran que tal situación obedece a la carga laboral, por lo que, se procedió a verificar las estadísticas reportadas en el aplicativo SIERJU durante el periodo en el que se presume la tardanza.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2023	421	110	8	94	499

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que para el segundo trimestre del 2203 el despacho presentó un inventario final de 499 procesos,

de lo que se colige la situación actual del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

De igual manera, se encontró que el despacho presentó una producción de 8,75 providencias diarias durante el periodo en el que se presume la mora, lo cual permite justificar la tardanza presentada por el secretario, comoquiera que de conformidad con lo expuesto el ingreso al despacho se efectuó dentro de plazos razonables.

Así las cosas, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del titular del despacho, y al estar justificada la tardanza presentada por la secretaria de esa agencia judicial, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

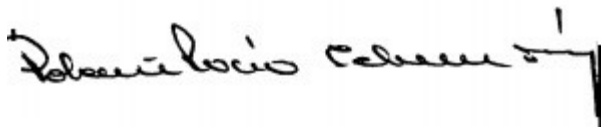
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Apredices Agudelo Rodríguez, dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500320230011100, que cursa en el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como los doctores Henry Forero González y Rocio de Jesús Angulo Ruiz, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH